

preliminar del párrafo 3, y precisar así que la lista que figura a continuación no es exhaustiva. Sin embargo, hay que tener cuidado de evitar que se pueda invocar esa disposición a cada momento y alegar que la violación de cualquier obligación internacional constituye un crimen que legitima indirectamente la aplicación de sanciones.

44. En el ánimo del Relator Especial, el texto propuesto para el artículo 18 no es en absoluto definitivo. Sólo constituye una tentativa de solución, como han señalado los Sres. Tammes y Hambro, y sin duda el Comité de Redacción lo modificará sensiblemente si la Comisión se lo remite.

45. El Relator Especial, si bien no adopta una actitud firme respecto de la redacción del artículo propuesto, atribuye en cambio mucha importancia a la distinción básica entre dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos. Al igual que el Relator Especial, el Sr. Hambro ha contrapuesto los delitos, es decir, las infracciones ordinarias que sólo implican la obligación de reparar, a los crímenes internacionales. Con perspicacia, el Sr. Tammes ha puesto de relieve que la división bipartita propuesta es en realidad una división tripartita, puesto que el recurso a la fuerza armada se considera, en el proyecto de artículo 18, como un crimen aparte. Cuando la Comisión pase a determinar las diversas formas de responsabilidad, establecerá quizás que las medidas a que se refiere el Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas son aplicables a determinados crímenes y no a otros. La práctica de las Naciones Unidas, tal como se desprende de las resoluciones aprobadas y de las opiniones expresadas por los Estados Miembros, muestra que, a raíz de la comisión de ciertos hechos internacionalmente ilícitos generalmente calificados de crímenes, los propios Estados interesados no han llegado al extremo de pedir al Consejo de Seguridad que aplique las medidas establecidas en el Artículo 42 de la Carta, sino que se han limitado a pedir la aplicación de las sanciones de que trata el Artículo 41, que no suponen el empleo de la fuerza armada. Es importante que la Comisión decida ahora introducir una distinción entre crímenes y delitos, lo que le permitirá más adelante distinguir varias formas de responsabilidad. De ese modo, se reservará, sin embargo, plena libertad para determinar cuáles son esas formas de responsabilidad y cómo se relacionan con las diversas categorías de hechos internacionalmente ilícitos. En opinión del Relator Especial no hay que vacilar en proceder a esa división de los hechos internacionalmente ilícitos en dos categorías, tanto más cuanto que no es nueva: los Estados la aceptan desde el momento en que aceptan la Carta de las Naciones Unidas.

46. El Sr. TABIBI no desea complicar más una cuestión que ya es sumamente compleja. Sin embargo, no puede admitir, y piensa que los países del tercer mundo no lo admitirán tampoco, que la estrangulación económica de un país constituya una violación secundaria de una obligación internacional. A veces, las consecuencias de esta estrangulación son peores que las de un bombardeo aéreo y pueden provocar la destrucción, no sólo de un distrito o una región, sino de un país entero. Se trata de una cuestión de la máxima importancia.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1373.^a SESIÓN

Jueves 20 de mayo de 1976, a las 11 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/289 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE hace saber que la Comisión, reunida en sesión privada, ha elegido, de conformidad con su Estatuto, al Sr. Frank X. J. C. Njenga (Kenya) para el puesto que ha quedado vacante como consecuencia de la dimisión del Sr. Taslim O. Elias.
2. Se ha dirigido una comunicación al Sr. Njenga para invitarle a tomar parte en los trabajos de la Comisión.

Responsabilidad de los Estados (continuación) (A/CN.4/291 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 18 (Contenido de la obligación internacional incumplida)¹ (continuación)

3. El Sr. SETTE CÂMARA señala que el Relator Especial parte de la proposición de que la violación por un Estado de una obligación internacional que le incumbe constituye un hecho internacionalmente ilícito, sea cual fuere el contenido de la obligación violada. Esta proposición es indiscutible y, por consiguiente, el texto del párrafo 1 del artículo 18 no presenta dificultades.
4. El problema que se plantea es el de si hay que distinguir diferentes categorías de hechos internacionalmente ilícitos según el contenido de la obligación internacional violada. El Relator Especial es partidario de esta solución por razones normativas, es decir, porque permitiría instituir diferentes regímenes de responsabilidad. La doctrina clásica no admitía esta clasificación de las infracciones de las normas internacionales, pero las posiciones han evolucionado considerablemente y hoy se estima que debería haber un tipo de régimen para las violaciones que lesionan a toda la comunidad internacional y otro tipo para los hechos ilícitos corrientes que sólo conciernen al Estado lesionado. La agresión, el genocidio, el *apartheid*, las violaciones patentes de los derechos humanos y

¹ Véase el texto en la 1371.^a sesión, párr. 9.

de las libertades fundamentales, el colonialismo y las perturbaciones ocasionadas al disfrute de los recursos comunes de la humanidad son hechos ilícitos que conciernen a todos los miembros de la comunidad organizada de los Estados y que exigen algo más que una indemnización. De hecho, en tal caso, sería imposible pedir justicia a base de una indemnización. Las pérdidas de millones de vidas humanas ocasionadas por los actos de genocidio son irreparables. ¿Y cuál podría ser la *restitutio in pristinum* por los siglos de servidumbre bajo el régimen del colonialismo? Ante las realidades indiscutibles del mundo moderno, el Relator Especial, consciente de los sentimientos de la gran mayoría de los países, ha avanzado valientemente por el camino del desarrollo progresivo del derecho internacional y ha propuesto para el artículo 18 un texto que trata abiertamente de una categoría de hechos ilícitos calificados de crímenes internacionales.

5. El fallo dictado por la CIJ en el *Asunto de la Barcelona Traction* es favorable a la idea de una distinción entre las obligaciones de los Estados respecto de la comunidad internacional en su conjunto y las obligaciones respecto de los Estados particulares, y los pasajes citados por el Relator Especial en su informe² ofrecen la prueba de ello. No obstante, el Relator Especial ha reconocido con razón que la jurisprudencia de la Corte era un tanto contradictoria, puesto que, en los *Asuntos del África Sudoccidental*, la Corte se negó a admitir la existencia en una especie de derecho a una *actio popularis*, acción que sería ejercitada por un miembro cualquiera de la comunidad de los Estados en ciertos casos determinados de violación de obligaciones.

6. En cambio, en lo que se refiere a la práctica de los Estados, el Relator Especial ha señalado que, después de la segunda guerra mundial, los gobiernos reconocen la existencia de violaciones del derecho internacional suficientemente graves para ser consideradas como crímenes *erga omnes*. Ahora bien, en los textos redactados como reacción contra las atrocidades de la guerra, no se trataba de crímenes del Estado, sino de crímenes de derecho internacional cuyos autores incurrieran en un castigo. Ello es aplicable a los primeros proyectos de la Comisión, por ejemplo los principios de derecho internacional consagrados en el estatuto del Tribunal de Nuremberg y en la sentencia de ese Tribunal³, así como en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad⁴. Incluso la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio⁵ califica el genocidio de delito de derecho internacional, y el artículo IV dispone que «Las personas que hayan cometido genocidio [...] serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares».

7. Actualmente, huelga decirlo, la Comisión se ocupa de los crímenes internacionales de que son considerados responsables los Estados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y en otras convenciones internacionales. El Relator Especial no examina,

por el momento, las consecuencias jurídicas de la violación de una de las normas fundamentales que hacen incurrir en una responsabilidad agravada, del tipo que antes se menciona, pero es evidente que se pedirá reparación en virtud de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta. Ello será así no sólo en los casos previstos en el párrafo 2 del texto que se examina, sino también en los casos mencionados en el párrafo 3, en vista de que las violaciones del derecho de la libre determinación, de los derechos humanos y del derecho a disfrutar libremente de un recurso común de la humanidad constituirán necesariamente amenazas a la paz.

8. En cuanto a la formulación del artículo 18, el Sr. Sette Câmara estima que, en vista de que la Comisión está dispuesta a ir adelante valientemente, como le ha recomendado el Relator Especial, no es necesario poner entre comillas la expresión «crimen internacional». Además, habría que suprimir el párrafo 4, pues es preferible, en esta fase, evitar que se califique un hecho internacionalmente ilícito de «delito internacional». El Relator rechazó anteriormente la expresión «internacional delinquency» (delito internacional) a fin de evitar analogías engañosas con el derecho penal interno, y, además, en muchos ordenamientos jurídicos, la palabra «delict» es simplemente un sinónimo de «crime».

9. Por lo que toca a la estructura del artículo, el Sr. Sette Câmara considera que el artículo 18 sólo debería comprender el párrafo 1, y que el título debería sustituirse por una fórmula tal como la de «No pertinencia del contenido de la obligación internacional». Los párrafos 2 y 3 formarían un artículo aparte titulado «Violaciones de las normas imperativas de derecho internacional», tal como lo ha sugerido el Sr. Tamme⁶. Esta división en dos artículos está justificada por las diferencias de trato que implicaría el establecimiento de dos regímenes de responsabilidad. Mientras que las violaciones ordinarias continuarían estando sujetas a los procedimientos tradicionales de obtención de una reparación y constituirían un problema puramente jurídico—que podría dar lugar a un recurso ante la CIJ, o al arbitraje, si fracasaran los otros medios de solución— el caso de los crímenes internacionales sería de la competencia del Consejo de Seguridad, único órgano político que puede autorizar medidas colectivas para mantener o restablecer la paz internacional.

10. Por último, el Sr. Sette Câmara dice que está de acuerdo con el Sr. Yasseen⁷ en considerar que el texto debería recoger íntegramente los términos utilizados en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Aunque ve con toda simpatía la propuesta del Sr. Tabibi⁸, estima de todos modos que complicaría considerablemente una cuestión ya de suyo muy compleja. A su juicio, la lista de crímenes internacionales que se da en el párrafo 3 no es en modo alguno exhaustiva. La Comisión debería inspirarse a este respecto en la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General⁹ cuyo artículo 4 prevé que el Consejo de Seguridad puede determinar qué otros actos

² Véase A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 89.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316)*, pág. 11.

⁴ *Ibid.*, *noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693 y Corr.1)*, pág. 11.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 296.

⁶ 1372.^a sesión, párr. 24.

⁷ *Ibid.*, párr. 18.

⁸ *Ibid.*, párr. 11.

⁹ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

constituyen agresión con arreglo a las disposiciones de la Carta. Si la presión económica, a la cual ha hecho alusión el Sr. Tabibi, se ejerce hasta el punto de asfixiar a un país, el Consejo de Seguridad es libre de determinar que ese acto constituye agresión.

11. Sir Francis VALLAT advierte que se desprende de la discusión que los miembros de la Comisión aceptan la idea de una distinción entre las infracciones que pueden ser calificadas de crímenes y las violaciones menos graves de obligaciones internacionales, a las que se puede aplicar un régimen de responsabilidad diferente. En la evolución de las concepciones jurídicas internacionales, esta distinción se encuentra perfectamente establecida en la actualidad y la Comisión debería tenerla en cuenta en sus trabajos.

12. En el comentario debería ponerse de relieve, más de lo que lo ha hecho el Relator Especial en su informe, otra distinción, a saber la que existe entre la responsabilidad penal de los individuos y la responsabilidad contraída por un crimen imputable al Estado, independientemente de la cuestión de si un individuo puede ser también sancionado por un «crimen internacional». Al calificar simplemente determinados hechos de crímenes internacionales, la Comisión podría tal vez crear cierta confusión, a la cual podría acudir para tratar de amparar a los individuos que pudieran ser considerados responsables. De hecho, lo mejor sería señalar este punto no sólo en el comentario sino también en el propio artículo.

13. Es de esperar que, como ha indicado el Relator Especial, la redacción del párrafo seguirá de más cerca la del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹⁰, que constituye la definición generalmente aceptada del *jus cogens*, tal como hoy se entiende en derecho internacional. Si una norma imperativa es una norma que no cabe excluir por acuerdo, ello se debe a que es así como la entiende la comunidad internacional en su conjunto. Por consiguiente, la violación de una norma de esta clase podría considerarse como la violación de una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto y, en cuanto tal, constituiría un crimen internacional. Se puede también considerar este problema desde otro punto de vista: si, mediante acuerdo, dos Estados son libres de excluir la aplicación de una determinada norma —una norma, dicho en otras palabras, que no es una norma imperativa del *jus cogens*— esa exclusión no puede razonablemente calificarse de crimen cuando es obra de un solo Estado. Es manifiesto que la noción de *jus cogens* debe estar muy estrechamente vinculada a la de crimen internacional, pues es difícil concebir un hecho que, sin ser una violación de una norma imperativa, pueda no obstante considerarse como un «crimen internacional», por lo menos en el sentido en que lo entiende la Comisión. Este vínculo debería ponerse más de relieve en el texto del artículo.

14. El párrafo 2 se refiere al principio del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, pero los crímenes enumerados en el párrafo 3 pueden muy bien entrañar amenazas contra la paz y la seguridad internacionales.

¹⁰ Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

Las infracciones enumeradas en el párrafo 3 se califican, no obstante, de violaciones «graves» y Sir Francis duda de que los Estados puedan verse obligados a establecer la distinción entre las violaciones graves y otras violaciones que no lo son. Para clasificar un hecho en la categoría de los crímenes, el criterio debe ser la naturaleza de la obligación infringida. Una violación de un tratado bilateral puede no ser en sí un crimen internacional, pero desde el momento en que constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, tal violación entra dentro del ámbito de la responsabilidad criminal. Por consiguiente, la clasificación de los hechos en la categoría de crímenes descansa en la noción de amenaza contra la paz y la seguridad internacionales. La Comisión examina igualmente la cuestión de las violaciones de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. En muchos sistemas de derecho interno, un crimen es un hecho considerado como contrario al interés público y, por consiguiente, punible por la acción de los poderes públicos. Debería ampliarse el párrafo 3 para expresar mejor la noción del interés de la comunidad internacional en su conjunto.

15. En lo que se refiere a la finalidad y las consecuencias de la distinción que debe establecerse entre diferentes hechos, dicho de otro modo los regímenes de responsabilidad y el órgano encargado de aplicar las normas, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales corresponderán al ámbito de aplicación del Artículo 39 de la Carta, según el cual el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz o quebrantamiento de la paz. Sobre la base de esta determinación, el Consejo está facultado luego para adoptar las medidas necesarias, ya sea mediante recomendaciones, ya mediante una acción emprendida con arreglo al Capítulo VII de la Carta. El hecho de que el Capítulo VII trate del mantenimiento o el restablecimiento de la paz y de la seguridad y no prevea el castigo de los culpables no significa que la Comisión deba abstenerse de calificar de crímenes internacionales los hechos previstos en el Artículo 39, si lo estima oportuno. En lo que se refiere al *jus cogens*, la caracterización de una norma imperativa es, en caso de litigio, una cuestión que debe, en principio, remitirse a la CIJ, lo que es perfectamente normal, pues difícilmente puede concebirse que las conclusiones sobre una cuestión de derecho de esta naturaleza puedan emanar de otro órgano que el órgano judicial de las Naciones Unidas.

16. Al igual que otros miembros de la Comisión que han intervenido antes que él, sir Francis piensa que el párrafo 2 del artículo 18 debería reproducir íntegramente el texto del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Por último, debería precisarse claramente que la lista de crímenes internacionales que figura en el párrafo 3 no es exhaustiva.

17. El Sr. ŠAHOVIĆ aprueba enteramente los principios en que se inspira el artículo 18 y suscribe las opiniones expresadas por el Relator Especial en su presentación escrita y oral. El Relator Especial ha conseguido extraer las tendencias recientes del derecho internacional y demostrar que la Comisión debe tenerlas en cuenta en su labor de codificación y desarrollo progresivo de las normas relativas a la responsabilidad de los Estados. A

este respecto, el artículo 18 se presenta verdaderamente como un artículo clave del proyecto.

18. Si la Comisión ha procedido con lentitud en la codificación del derecho de la responsabilidad de los Estados, se debe precisamente a que le era imposible, mientras el derecho internacional no hubiera evolucionado en cierto sentido, prever propuestas como las que contiene el artículo objeto de estudio. Conviene destacar en especial la importancia creciente de la Carta de las Naciones Unidas y del conjunto de normas jurídicas que han nacido de su aplicación. Al aprobar el artículo 18, la Comisión habrá puesto punto final a una controversia que dura desde la creación de las Naciones Unidas y que se refiere al lugar de la Carta y del derecho de las Naciones Unidas con respecto al derecho internacional general. En cuanto órgano encargado de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión está bien situada para proclamar ahora la identificación del derecho de las Naciones Unidas con el derecho internacional general. La Asamblea General dio ya un paso en este sentido cuando aprobó por consenso, en 1970, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹¹. Dicha Declaración contiene una disposición según la cual los principios de la Carta incorporados en la Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional que deben guiar a todos los Estados en su comportamiento internacional y cuyo estricto cumplimiento debe ser la base sobre la que desarrollen sus relaciones mutuas. En cambio, la doctrina no siempre se ha mostrado tan innovadora; a muchos autores les ha faltado el valor que ha conducido a los Estados a desarrollar el derecho internacional en esta dirección.

19. Es indudable que el principio consagrado en el párrafo 1 del artículo 18 está perfectamente establecido en derecho internacional. Al igual que el Sr. Sette Câmara, el Sr. Šahović se ha preguntado en primer lugar si las demás normas enunciadas en dicha disposición no deberían ser objeto de un artículo distinto, pero ha llegado a la conclusión de que era preferible tratar en una disposición única todas las cuestiones relativas al contenido de la obligación internacional incumplida. Ahora bien, del plan del proyecto de artículos presentado por el Relator Especial a la Comisión en su 27.º período de sesiones se desprendería que el Relator se proponía dedicar un artículo especial a las obligaciones internacionales cuya violación presenta especial importancia para la comunidad internacional. La distinción que el Relator Especial propone establecer actualmente en el artículo 18, según el contenido de la obligación internacional incumplida, es enteramente aceptable, pues está en armonía con las tendencias recientes del derecho internacional.

20. Sin embargo, al igual que Sir Francis Vallat, el Sr. Šahović estima que las ideas contenidas en los párrafos 2 y 3 podrían expresarse de otro modo. Se pregunta en especial si es necesario establecer una distinción entre los crímenes internacionales previstos en uno y otro de esos párrafos. Por otra parte, el criterio de la gravedad de la violación que se propone en el párrafo 3 para determinar

cuáles son los crímenes internacionales previstos en dicha disposición, en contraposición a los delitos internacionales, no le parece que sea el mejor. Sería preferible analizar, en cada caso concreto, la naturaleza de las obligaciones violadas. Debe señalarse que todos los principios que las normas imperativas del derecho internacional se proponen salvaguardar son interdependientes. A este respecto, el Sr. Šahović recuerda que la cuestión de la primacía de determinados principios sobre otros, y especialmente del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos sobre el principio de la prohibición del recurso al uso de la fuerza, ha dado lugar a vivos debates. En consecuencia, estima preferible que se redacte un párrafo único en el que la Comisión insista en la importancia de las normas imperativas del derecho internacional, basando la distinción entre delitos y crímenes internacionales en la noción de comunidad de intereses de todos los Estados.

21. En lo que respecta al miembro de frase «o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de la Naciones Unidas», que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y que algunos miembros de la Comisión han propuesto que se reproduzca en el párrafo 2 del artículo 18, el Sr. Šahović hace observar que ese miembro de frase se ocupa de hecho de los crímenes que son objeto del párrafo 3 del artículo.

22. Por último, el Sr. Šahović celebra que el Relator Especial haya mencionado en el apartado c del párrafo 3 del artículo objeto de examen, «la conservación y el libre goce por todos de un bien común de la humanidad», disposición que refleja una evolución reciente del derecho internacional, y que responde a las necesidades de la comunidad internacional en su conjunto.

23. El Sr. MARTÍNEZ MORENO apoya sin reservas tanto el contenido del artículo 18 como las ideas que lo inspiran. Esas ideas están en consonancia con la jurisprudencia de los tribunales internacionales, la práctica de los Estados y la opinión de los tratadistas más eminentes, que admiten la distinción entre las violaciones de las normas imperativas de derecho internacional y las violaciones de las reglas ordinarias de derecho internacional a las que es posible sustraerse mediante acuerdo entre Estados.

24. Por ello, el orador aprueba la idea en que se basa el artículo y que figura enunciada en su párrafo 1. Sin embargo, señala a la atención de los miembros de la Comisión la necesidad de incluir en el proyecto, en una etapa ulterior, un artículo separado por el que se establezca una excepción a esa regla, a fin de tener en cuenta los casos en que, en un tratado determinado, las partes hayan optado por una solución diferente; evidentemente, conviene puntualizar que esa excepción no es aplicable a una norma de *jus cogens*, que no admite acuerdo en contrario.

25. Del excelente informe del Relator Especial se desprende claramente que la conciencia jurídica internacional ha evolucionado y que esa evolución se caracteriza, en primer lugar, por la aparición de normas de *jus cogens*. Otro hecho importante ha sido la aceptación del principio del castigo de particulares por actos cometidos en calidad de órganos del Estado, sin que por ello el Estado de que

¹¹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

se trate sea dispensado de su responsabilidad internacional. Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas condena enérgicamente ciertas violaciones del derecho internacional y, en particular, la agresión armada. El derecho de las Naciones Unidas considera la amenaza o el uso de la fuerza, el colonialismo, la discriminación racial y la opresión de las minorías como crímenes internacionales graves e insiste vivamente en la obligación de respetar los derechos humanos. El concepto tradicional de responsabilidad internacional, que entraña solamente la obligación de reparar, ha sido sustituido por un concepto más amplio. Actualmente es posible infligir al Estado autor de la violación sanciones como la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares, la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas y aéreas e incluso, en caso de agresión, el uso de la fuerza armada.

26. Es preciso tener debidamente en cuenta ese conjunto de hechos nuevos y, por eso, el Relator Especial ha introducido en el artículo 18, muy acertadamente, el concepto de crimen internacional y se ha referido, en particular, a la agresión, que constituye el crimen internacional por antonomasia. A este respecto, no obstante, es indispensable mencionar la excepción enunciada en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que garantiza el «derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva» contra un ataque armado.

27. Como varios otros miembros de la Comisión, el Sr. Martínez Moreno desearía que en el párrafo 2 del artículo 18 se incluyera la última cláusula del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que dice así: «o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas». Esa remisión a los Propósitos de la Carta es tanto más importante cuanto que existen otros instrumentos internacionales que prohíben el uso de la fuerza.

28. Por ejemplo, el artículo 1 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, dispone:

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado ¹².

Además, el artículo 10 de ese mismo Tratado especifica:

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas ¹³.

El Tratado de Río de Janeiro reviste una importancia especial porque ha sido ratificado por todos los Estados americanos. Los artículos 3 y 11 del Tratado disponen que, en caso de ataque armado, se realizarán inmediatamente consultas por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, que constituye el Órgano de Consulta. Dicho órgano está facultado para recomendar sanciones contra el Estado agresor y, en particular, el empleo de la fuerza armada; sin embargo, el empleo de la fuerza armada está subordinado a la observancia

de las disposiciones constitucionales vigentes en los distintos Estados interesados.

29. La doctrina ha discutido abundantemente la cuestión de la primacía de la Carta de las Naciones Unidas sobre el Sistema interamericano instituido por el Tratado de Río de Janeiro y la Carta de la OEA, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948, que proclaman ambos que han sido celebrados en el marco de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, el artículo 2 del Tratado de Río de Janeiro especifica que las partes contratantes se comprometen a tratar de resolver toda controversia que surja entre ellas «mediante los procedimientos vigentes en el Sistema interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas» ¹⁴. Por otra parte, el artículo 20 de la Carta de Bogotá dispone:

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ¹⁵.

30. En este debate sobre la cuestión de saber si hay que dar primacía al sistema interamericano o al sistema de las Naciones Unidas, muchos autores, como Jiménez de Aréchaga, sostienen que las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas prevalecen sobre las de la Carta de la OEA. Algunos otros, como Caicedo Castilla, consideran en cambio que hay que someter primero el litigio a los órganos competentes del sistema interamericano antes de llevarlo al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En vista de esa controversia, es indispensable incluir en el párrafo 2 del artículo 18 del proyecto el texto integral del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de que no subsista ninguna duda acerca de la primacía de la Carta de las Naciones sobre cualquier carta regional.

31. Al igual que el Sr. Yasseen, el orador estima que la enumeración de los crímenes internacionales, que figura en los párrafos 2 y 3, no es exhaustiva y da margen para el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia. Por ejemplo, el párrafo 2 no menciona expresamente el caso en que un Estado niega al pueblo de un territorio dependiente el derecho al gobierno propio. La negativa a reconocer el derecho a la independencia de los habitantes de un territorio no autónomo puede dar lugar a crímenes internacionales muy graves. Namibia constituye un ejemplo patente. Un crimen de este tipo, sin embargo, no constituye un ataque contra «la integridad territorial o la independencia política de otro Estado», puesto que el pueblo dependiente no es todavía un Estado.

32. A este respecto, conviene mencionar también los crímenes de guerra, que la propia Comisión de Derecho Internacional, en su formulación (1950) de los Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nuremberg ¹⁶, de 1950, definió como «violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden [...] la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada

¹⁴ *Ibid.*, pág. 81.

¹⁵ *Ibid.*, vol. 119, pág. 12.

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316)*, pág. 14.

¹² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 21, pág. 81.

¹³ *Ibid.*, pág. 85.

por las necesidades militares». El artículo 2 del proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, que la Comisión aprobó en 1954, enumera también entre esos crímenes los «actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra»¹⁷.

33. El Sr. Martínez Moreno se adhiere sin reservas a las observaciones formuladas por sir Francis Vallat acerca del criterio de la paz y de la seguridad internacionales. Existen, en efecto, violaciones de obligaciones internacionales que afectan a la comunidad internacional, pero no a la paz y la seguridad internacionales. El orador pone por ejemplo el caso de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, que se ha reconocido que forman parte del patrimonio común de la humanidad. En el supuesto de que se instituya un organismo internacional para dirigir la explotación de esos recursos, el hecho del Estado que envíe uno de sus buques para explotar esos recursos, en oposición con la reglamentación internacional, constituirá una violación grave de la obligación internacional de ese Estado, pero no una amenaza contra la paz o la seguridad de la humanidad. Ese ejemplo demuestra que la opinión de Sir Francis Vallat es muy acertada.

34. En cuanto al párrafo 4 del artículo 18, el Sr. Martínez Moreno opina que no debe suprimirse, aunque reconoce que la expresión «delito internacional» plantea un problema de terminología. En realidad, ese problema se plantea de forma mucho más aguda en español que en francés y en inglés, ya que en el texto español de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, y en el proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se utiliza el término español «delito» para traducir el término francés — inglés— «crime». Más vale, por lo tanto, evitar la expresión «delito internacional» y limitarse a mencionar en el párrafo 4 la violación por un Estado de una obligación internacional ordinaria.

35. Para terminar, el Sr. Martínez Moreno expresa su gratitud al Relator Especial por su relevante contribución al desarrollo del derecho internacional.

36. El Sr. USHAKOV aprueba sin reservas la idea en que se basan el artículo 18 y su comentario, pero tiene que hacer algunas observaciones sobre determinados aspectos. A su juicio, si bien un crimen internacional está constituido siempre por la violación de una obligación *erga omnes*, no es posible afirmar, en cambio, que una obligación *erga omnes* constituya siempre un crimen internacional. Por ejemplo, las normas actuales del derecho del mar son obligaciones *erga omnes*, pero la violación de tales obligaciones no es necesariamente un crimen internacional. Cabe decir lo mismo de las normas imperativas: si bien un crimen internacional es siempre la violación de una norma imperativa, la violación de una norma imperativa no es necesariamente un crimen internacional.

37. Por consiguiente, ¿cuál es el criterio que permite determinar si la violación de una obligación internacional constituye un crimen internacional? En opinión del Sr. Ushakov ese criterio es la importancia para la huma-

nidad del derecho protegido por la obligación. La violación de la obligación de mantener la paz y la seguridad internacionales se considera como un crimen internacional a causa de la importancia que esa obligación tiene para la comunidad internacional. Por el contrario, hay normas imperativas menos importantes, cuya violación no constituye siempre un crimen internacional.

38. El orador se pregunta si el párrafo 1 del artículo 18 añade algo nuevo al artículo 3. Este último artículo¹⁸, en efecto, ya dice que hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando ese hecho «constituye una violación de una obligación internacional del Estado». Por «obligación internacional del Estado» hay que entender «cualquier obligación internacional del Estado, sea cual fuere». El término «contenido», que figura en el artículo 18, no añade nada nuevo a lo que se dice en el artículo 3, puesto que es evidente que toda obligación tiene un contenido. Lo que interesa, en realidad, no es el contenido, sino la importancia, el alcance de la obligación violada. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 18, o bien es superfluo, o bien significa que el artículo 3 es incompleto y que no se trata, en dicho artículo, de cualquier obligación internacional del Estado.

39. En lo que concierne al párrafo 2, el orador señala que lo que constituye un crimen internacional no es la violación de una obligación internacional, sino el hecho internacionalmente ilícito resultante de la violación de la obligación ¿Cuál es el alcance del párrafo 2? Ese párrafo enuncia la regla general de que la violación por un Estado de una obligación internacional establecida a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales es un crimen internacional. Ahora bien, todas las normas del derecho internacional moderno se establecen, en fin de cuentas, al objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales. ¿Es que debe inferirse que toda violación de una norma de derecho internacional, sea cual fuere, es un crimen internacional? Esto es lo que da a entender la regla general enunciada en la primera parte del párrafo 2. En realidad, sólo la violación por un Estado de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, que se menciona a título de ejemplo en la segunda parte del párrafo, constituye un crimen internacional.

40. Así pues, el orador propone que, para evitar toda dificultad de interpretación, se sustituya el texto actual del párrafo 2 del artículo 18 por el texto siguiente, que se inspira estrechamente en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta:

«El hecho internacionalmente ilícito dimanante de la violación de la obligación de todos los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, constituye un crimen internacional.»

41. El Sr. Ushakov estima que, en el contexto del párrafo 3, la expresión «aceptada [...] por la comunidad

¹⁷ *Ibid.*, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693 y Corr.1), pág. 12.

¹⁸ *Anuario...* 1975, vol. II, pág. 64, documento A/10010/Rev.1, cap. II, secc. B.

internacional en su totalidad» es muy ambigua. ¿Hay que entender que las tres normas enunciadas a continuación han sido aceptadas ya por toda la comunidad internacional o hay que entender, por el contrario, que esas normas no han sido aceptadas todavía y que su violación sólo constituirá un crimen internacional cuando hayan sido reconocidas universalmente?

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1374.^a SESIÓN

Viernes 21 de mayo de 1976, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

más tarde: Sr. Juan José CALLE Y CALLE

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Constitución de un Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE dice que, a raíz de las consultas celebradas de conformidad con la práctica habitual de la Comisión, propone que la Comisión establezca un comité de redacción integrado por 12 miembros: el Sr. Šahović, Presidente, el Sr. Ago, el Sr. Calle y Calle, el Sr. Kearney, el Sr. Martínez Moreno, el Sr. Quentin-Baxter, el Sr. Ramangasoavina, el Sr. Reuter, el Sr. Rossides, el Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat y el Sr. Tsuruoka, Relator de la Comisión.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*)

(A/CN.4/291 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 18 (Contenido de la obligación internacional incumplida)¹ (*continuación*)

2. El Sr. USHAKOV, continuando su declaración de la sesión precedente, dice que a propósito de la idea de violación grave por un Estado de una obligación internacional, contenida en el párrafo 3 del artículo 18, tiene dudas sobre el valor que debe concederse a la gravedad de la violación. Reconoce que existen violaciones más o menos graves, pero se pregunta si la gravedad de la violación permite calificar un hecho internacionalmente ilícito de «crimen internacional». A su juicio, la califica-

ción de un hecho internacionalmente ilícito no depende de la gravedad de la violación, sino de la importancia de la obligación violada, es decir, del interés protegido por la obligación. En derecho interno, el concepto de crimen no viene determinado por la gravedad de la violación, sino por la importancia de la obligación violada. Por ejemplo, puede haber una violación grave de la obligación de abstenerse de difamar, pero eso no significa que el acto de difamación sea un crimen. A la inversa, un homicidio no premeditado no constituye una violación grave de la obligación de respetar la vida humana, pero no por ello deja de ser un crimen, ya que el respeto de la vida humana es una obligación importante.

3. Igualmente, en lo que se refiere al respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, enunciado en el apartado *a* del párrafo 3, puede haber violaciones graves que no sean crímenes internacionales. Por ejemplo, el hecho de no haber admitido a ciertos Estados en las Naciones Unidas durante varios años constituye una violación grave del principio de la igualdad de derechos de los pueblos, pero no es un crimen. Por el contrario, mantener un pueblo bajo el yugo colonial es un crimen internacional. Por lo tanto, una violación grave de una obligación de importancia secundaria no constituye un crimen internacional mientras que una violación, aunque sea poco importante, de una obligación esencial sí lo es. Por ejemplo, la violación, sea cual sea su gravedad, de la obligación de abstenerse del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado constituye un crimen de agresión. Por ello, el crimen viene determinado por la importancia de la obligación y no por la importancia de la violación.

4. El Sr. Ushakov se pregunta, por otra parte, si la violación de toda obligación internacional que tenga por objeto el respeto a los principios enunciados en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 3 constituye un crimen internacional. En efecto, existen muchas obligaciones que tienen por objeto el respeto a esos principios. ¿Es que eso quiere decir que la violación de una cualquiera de esas obligaciones es un crimen? Es evidente que no. Por ejemplo, el negarse a admitir a ciertos Estados en las Naciones Unidas puede considerarse como una infracción del principio de la igualdad de derechos de los pueblos, pero no es un crimen. Igualmente, un acto aislado de discriminación constituye una violación de los derechos humanos, pero no por ello es un crimen internacional. En cambio, el *apartheid* y el genocidio son crímenes internacionales porque ponen en peligro la vida de todo un pueblo. No se puede, por lo tanto, calificar de crimen internacional la violación de cualquier obligación internacional que tenga por objeto el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos o al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, en lo que se refiere a la obligación enunciada en el apartado *c*, si un navío contamina el mar con petróleo viola la obligación de conservar un bien común de la humanidad, pero no comete un crimen internacional. En cambio, los ensayos nucleares masivos realizados por un Estado en la proximidad del territorio de otro Estado pueden calificarse de crimen internacional.

¹ Véase el texto en la 1371.^a sesión, párr. 9.